



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0531/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0123, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

1.1. La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Herbert José de Jesús Canaán contra la sentencia núm. 20165754 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a Herbert José de Jesús Canaán, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provechos de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Osterman Suberví y el Dr. Reinaldo Aristy Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. Esta sentencia fue notificada a requerimiento de la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes, al señor Herbert José de Jesús Canaán, en el domicilio de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 257/2024, del veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. También fue notificada Inversiones Pistoya S.A., mediante el referido acto; ambas partes son recurrentes en el recurso de casación.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

2.1. La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099, fue incoada por la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes, el veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este tribunal constitucional, el dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticuatro (2024). Mediante la referida solicitud, la parte demandante pretende que este tribunal suspenda la indicada sentencia que, por demás, fue recurrida en revisión ante esta sede constitucional. Más adelante, nos referiremos a los argumentos que apoyan su solicitud.

2.2. La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Herbert José de Jesús Canaán, mediante el Acto núm. 276/2024, del veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. También fue notificada Inversiones Pistoya S.A., mediante este mismo acto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099, dictada el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de casación, fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

21. El derecho de propiedad no es un derecho absoluto, y por tanto su afectación o limitación puede darse siempre y cuando este legalmente justificada; que en ese orden de ideas los tribunales tienen la misión de dirimir y aplicar las leyes conforme corresponda, tutelando y garantizando el derecho a favor de la parte a quien más le favorecen; que en ese sentido, y en virtud de las particularidades del presente caso, razón por la que el tribunal no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que se desestima los aspectos analizados.

23. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo rechazó las referidas conclusiones incidentales indicando que la litis inició en el año 2001, cuando ninguna de las partes llamadas en intervención figuraba en el ámbito registral de las parcelas en cuestión, lo cual impidió que fueran incluidas en primer grado, pues no tenían interés; que las partes acudieran a las audiencias presumiéndose su consentimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. en ese mismo orden, es necesario resaltar que la intervención forzosa por primera vez en la alzada es una excepción a los principios del doble grado de jurisdicción y de la inmutabilidad del litigio, debido a que el recurrente o el recurrido tienen la posibilidad de extender las partes, objeto y la causa y permite al interviniente presentar alegatos contra la sentencia impugnada y defender sus derechos; en la especie, el tribunal a quo al analizar la admisibilidad de las intervenciones forzosa, valoró el hecho de que los llamados en intervención no tenían derechos registrados al momento en que inició el proceso, que no había forma en aquel momento de predecir el interés que tendrían en los derechos en cuestión, por lo que no era posible que fueran instanciados en primer grado y a fin de que pudieran presentar sus medios de defensa respecto de una demanda cuyo resultado podría impactar sus derechos, como en efecto lo hicieron, el tribunal a quo retuvo la calidad de la parte recurrente Inversiones Pistoya SA., para solicitar la anulación de los derechos de los intervinientes y rechazó la inadmisibilidad planteada por ellos, razón por la que carece de fundamento el aspecto examinado y se desestima.

27. Del estudio de la sentencia impugnada, se constata que en fecha 5 de mayo de 2016, fue celebrada la audiencia de fondo, en la que ninguna de las partes envueltas en la litis presentó pedimento alguno relativo a desechar o admitir el informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); no obstante, se verifica que en el párrafo 11 de las motivaciones de la sentencia impugnada, respecto de la demanda en nulidad de contrato, el tribunal a quo constató que el argumento que sustentaba la referida demanda era que la compañía compradora no tenía personalidad jurídica al momento de la suscripción del contrato y que no fue especificado su domicilio en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto de venta; indicando que el tribunal a quo luego de analizar las piezas aportadas y los fundamentos de la demanda, procedía declararla como infundada e improcedente por carecer de medios probatorios y debido a que no fue probado por el demandante que se haya cometido un fraude a la ley ni la existencia de simulación.

28. En virtud de lo anterior, estas Salas reunidas verifican que fueron contestadas las conclusiones explícitas y formales formuladas por las partes, mediante una motivación suficiente y coherente, lo cual no es requerido en cuanto a los argumentos, como acontece en la especie, pues la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos, por lo que el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada confirma que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

La parte demandante, Yakaira Madeline Torres Mercedes, pretende que este tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre del año dos mil veintitrés (2023), hasta tanto se conozca y decida la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de la cual se encuentra apoderado este tribunal. Fundamenta su solicitud en los argumentos que se transcriben a continuación:

1. A que el Tribunal Constitucional, como máximo tribunal de control constitucional de la República Dominicana, ha sentado los siguientes precedentes, puede suspender a solicitud de partes, la ejecución de la sentencia impugnada hasta que se conozca el recurso.

2. A qué proceder a ejecutar la sentencia causarían graves daños a los hoy recurrentes, pues significaría, la anulación de unos certificados de título y derechos inmobiliarios registrados.

3. A qué de ser acogido el recurso, se mantendrán vigentes esos derechos que han sido violados por las acciones y omisiones que hemos descrito en nuestro escrito principal. (sic)

4. A qué ejecutar esa sentencia podría complicar más el asunto, toda vez que terceros se podrían ver afectados de adquirir de los recurridos y que luego el tribunal tenga que mandar a cancelar esas operaciones.

5. A qué mientras se dilucida algo tan importante como una revisión constitucional procede suspender la ejecución y evitar daños inminentes y futuros a todas las orlas en especial a la nuestra seria despojada de 128,000 metros cuadrados. (sic)

6. A que el Yakaira Madeline Torres Mercedes O, es un tercero adquirente, de buena fe y a título oneroso, que ha comprado a la vista de un certificado de título y de certificaciones de cargas y gravámenes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutada por el Registro de Título, al cual no le son oponibles. Y posteriormente esos derechos fueron debidamente deslindados por su propietario. (sic)

PRIMERO: Que tengáis a bien ACOGER como buena y válida la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de un recurso de Revisión Constitucional de una decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente No. 2016-6447, por ser regular en la forma y por haber sido interpuesto conforme a la Ley No. 137-11 y sus modificación, en virtud del artículo 54, numeral 8 para preservar los derechos de los recurrentes quienes se verían altamente afectados si les anulan su título en el curso del conocimiento del recurso, toda vez que reclaman un derecho de propiedad y otros derechos fundamentales que le han sido vulnerados.

SEGUNDO: Que tengáis a bien SUSPENDER la ejecución de sentencia impugnada en el recurso de Revisión Constitucional de una decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente No. 2016-6447.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, Herbert José de Jesús Canaán e Inversiones Pistoya S.A., no depositaron escrito de defensa ni pretensiones respecto de la demanda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa. Sin embargo, se comprueba que la misma les fue notificada en el domicilio de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 257/2024, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, Yakaira Madeline Torres Mercedes.
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 257/2024, del veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, referente a la notificación de la sentencia recurrida al señor Herbert José de Jesús Canaán, e Inversiones Pistoya S.A.
4. Acto núm. 276/2024, del veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a la notificación de la demanda en suspensión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los argumentos expresados por el demandante, el presente caso tiene su origen en litis sobre derechos registrados en suspensión de trabajos de deslinde, destitución de mejoras y desalojo, en relación con las parcelas números 3895 y 3895-C, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por Inversiones F.C.M, S.A., (actualmente Inversiones Pistoya, S.A.), en contra del señor José Rafael Reynoso, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, que mediante la Sentencia núm. 2, del once (11) de enero del dos mil dos (2002), acogió la demanda y ordenó la cancelación del Certificado de Título no. 92-51, expedido a favor del señor José Rafael Reynoso, ordenando el desalojo, y mantiene toda la fuerza legal al certificado de Título no. 92-51, expedido a favor de Inversiones Pistoya, S.A.

La indicada Sentencia núm. 02, fue recurrida en apelación por los señores José Rafael Reynoso Marte y Luís Lino Bidó, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual rechazó el recurso de apelación, mediante la Sentencia núm. 339, del siete (7) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), decisión que posteriormente fue recurrida en casación por el señor José Rafael Reynoso Marte, y fue casada con envío, mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 04, del cuatro (4) de enero del dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por efecto de la indicada casación, fue apoderada como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual mediante la Sentencia núm. 3049, del veintidós (22) de septiembre del dos mil ocho (2008), revoca en todas sus partes la Sentencia núm. 02, del Tribunal de Jurisdicción Original. La indicada decisión fue recurrida en casación por Inversiones Pistoya, S.A., ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y fue casada con envío la sentencia recurrida.

En ocasión del segundo envío, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual mediante Sentencia núm. 20165754, del tres (3) de noviembre del dos mil ocho (2008), rechazó el recurso de apelación interpuesto por José Rafael Reynoso Marte y Luís Lino Bidó, así como las conclusiones de los intervinientes Pedro José Alegría Soto y esposa, Eva E. Gómez de Alegría, Herbert José de Jesús Canaán y Yakayra Madeline Torres Mercedes, confirmando la ya referida Sentencia núm. 02, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, y ordenando la cancelación de los derechos registrados a favor de Pedro José Alegría Soto y esposa, Eva E. Gómez de Alegría, así como los derechos reales accesorios de los señores Mayra Altagracia Dietsch Rodríguez, Clara Enilda Josefa Gómez Vásquez y Herbert José de Jesús Canaán. La indicada decisión fue recurrida en casación por el señor Herbert José de Jesús Canaán, resultando apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099, rechazó el recurso de casación y confirmó la Sentencia núm. 20165754.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la referida decisión, la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Este colegiado considera que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por los motivos desarrollados a continuación.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las Sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014), al señalar que:

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.4. En la especie, se trata de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Herbert José de Jesús Canaán, e Inversiones Pistoya S.A.

9.5. La demandante en suspensión, Yakaira Madeline Torres Mercedes, procura que este tribunal adopte esta medida hasta tanto decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099, sobre el siguiente alegato:

4. A qué ejecutar esa sentencia podría complicar más el asunto, toda vez que terceros se podrían ver afectados de adquirir de los recurridos y que luego el tribunal tenga que mandar a cancelar esas operaciones.

6. A que el Yakaira Madeline Torres Mercedes O, es un tercero adquirente, de buena fe y a título oneroso, que ha comprado a la vista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un certificado de título y de certificaciones de cargas y gravámenes ejecutada por el Registro de Título, al cual no le son oponibles. Y posteriormente esos derechos fueron debidamente deslindados por su propietario.

9.6. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas de la solicitante se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*¹

9.7. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés*²; es decir, según se precisa en dicho precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*³

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0225/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0172/18, ratificó el precedente fijado en su Sentencia TC/0069/14, (precedente reiterado en las Sentencias TC/0532/23 y TC/0414/20) tal como sigue:

Es necesario consignar que, como arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

9.9. Este tribunal, mediante la lectura de la instancia contentiva de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia y la sentencia recurrida, ha podido evidenciar que la parte ahora demandante, señora Yakaira Madeline Torres Mercedes, plantea los perjuicios que le ocasionaría como producto de la ejecución de la indicada decisión, de la manera siguiente: *4. A qué proceder a ejecutar la sentencia causaría graves daños a los hoy recurrentes, pues significaría, la anulación de unos certificados de título y derechos inmobiliarios registrados.*

9.10. Cabe precisar que, del estudio de la instancia introductoria, se advierte que en sus argumentos la solicitante no establece, de forma clara y precisa, cuál sería el daño que le ocasionaría la ejecución de la decisión cuya suspensión solicita, ya que se basa en sus pretensiones generales de que la ejecución de la sentencia causaría la anulación de unos certificados de títulos y de derechos inmobiliarios registrados. Aunado a lo anterior, igualmente, este tribunal advierte que, dentro del expediente, nada obra en relación a la acreditación de un eventual daño irreparable que amerite despojar a la decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuestión de su fuerza ejecutoria hasta tanto sea resuelto el recurso de revisión constitucional del que se encuentra apoderado este colegiado constitucional.

9.11. Es necesario consignar que, como arreglo a la indicada Ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa; además, no configura ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y, por tal motivo, debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución incoada por la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Yakaira Madeline Torres Mercedes, así como a la parte demandada, señor Herbert José de Jesús Canaán, e Inversiones Pistoya S.A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria